



# Gobierno Regional



## Resolución Ejecutiva Regional N° 0194 -2009-GORE-ICA/PR

Ica, **19 MAR. 2009**

**VISTO**, el Memorando N° 071-2009-GORE-ICA/PR, quien solicita el Cumplimiento de Mandato Judicial que contiene la Resolución N° 33 de fecha 17 de Setiembre del 2008, conforme al Proceso N° 2003-0365, Proceso seguido por Don **JOSE MANUEL TENORIO LUDEÑA**, contra el Ministerio de Salud – Dirección Regional de Salud de Ica, y contra el Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

### CONSIDERANDO

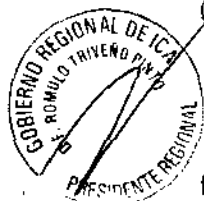
Que, mediante Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P de fecha 27 de febrero de 1990, se concede beneficios remunerativos y pensionarios (incentivos) para los funcionarios y servidores del Ministerio de Salud, comprendidos en el régimen pensionarios del Decreto Ley N° 20530 que renuncien voluntariamente dentro de los treinta días (30) posteriores a la fecha de expedición de la acotada Resolución Ministerial, la misma que fue ampliada con Resolución Ministerial N° 0259-90-SA-P de fecha 17 de Abril de 1990, indicándose que la fecha para que el personal opte por la renuncia voluntaria con incentivos se extiende hasta el 15 de Julio de 1990 y, que para efecto pueden acogerse a dicha medida los servidores de los Grupos Ocupacionales, Técnico y Auxiliar categorizado, incluyendo a los Servidores Escalonados de acuerdo al Decreto Supremo N° 059-84-SA. Acogiéndose el recurrente a la renuncia voluntaria que fuera aceptada por la Dirección Regional de Salud de Ica, mediante Resolución Directoral N° 161-90-UDES/OPER, en la que se le reconoce el Nivel STA, con 30 años, 04 meses, y 00 días.

Que, mediante Resolución Directoral N° 224-93-DRSI/OPER, de fecha 04 de Agosto de 1993, la Dirección Regional de Salud de Ica declara Improcedente la solicitud de Reincorporación de varios pensionistas, entre ellos de Don JOSE MANUEL TENORIO LUDEÑA, por haberse producido la ruptura de vínculo laboral al aceptar el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios, así como la pensión de cesantía que vienen percibiendo normalmente los ex servidores; Resolución que apelada es declarada Infundada mediante Resolución Gerencial N° 0053-94-GSR-ICA/G de fecha 18 de Marzo de 1994 y en su artículo segundo de la misma resolución aclara que no es competencia de esa Gerencia Sub Regional pronunciarse sobre los incentivos que solicitan los recurrentes, en mérito a lo expuesto en el tercer considerando de la citada resolución.

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER de fecha 08 de Agosto del 2002, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve declarar Improcedente la solicitud sobre pago de incentivos planteada por los Pensionistas de dicho sector, entre ellos, la de Don José Manuel Tenorio Ludeña.

Que, contra la precitada Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER, de 08 de Agosto del 2002, Don JOSE MANUEL TENORIO LUDEÑA presenta Recurso de Apelación, el mismo que al ser resuelto por el Gobierno Regional de Ica, es declarado Improcedente mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003; y, en su artículo cuarto da por agotada la vía administrativa.

Que, agotada la vía administrativa, Don JOSE MANUEL TENORIO LUDEÑA, acude ante el Órgano Jurisdiccional formulando demanda de Impugnación de Resolución Administrativa. Por ante el Segundo Juzgado Civil de Ica, quien por sentencia de fecha 15 de Enero del 2004 – Resolución N° 16-es declarada **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Don JOSE MANUEL TENORIO LUDEÑA, contra el Ministerio de Salud – Dirección Regional de Salud de Ica y el Gobierno Regional de Ica, sobre Impugnación de



Resolución Administrativa en la parte que se pretende se declare la Nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral N° 224-93-DRSI/OPER de fecha 04 de Agosto de 1993 y Resolución Gerencial N° 0053-94-GSR-ICA/G; **IMPROCEDENTE** el pago de reintegro de lo pagado de menos de su haber mensual, intereses legales y compensatorios; **INFUNDADA** la demanda en el extremo que pretende la Ineficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003 en cuanto declara improcedente la apelación contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER de fecha 08 de Agosto del 2002, sin objeto de pronunciarse respecto a las derivadas de las Resoluciones N° 250 del 27 de Agosto del 2002 y N° 537 del 11 de Setiembre del 2002; Resolución que apelada por la parte demandante es Confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Sentencia de Vista - Resolución N° 22 de fecha 08 de Julio del 2004.

Que, mediante Resolución N° 24 de fecha 05 de Octubre del 2004, se admite el Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, formulada por Don José Manuel Tenorio Ludeña, el mismo que fue elevado a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Autos que fueron devueltos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en su Ejecutoria Suprema y el Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento.

Que, mediante Resolución N° 28 de fecha 08 de Enero del 2008, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, **FALLO** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por Don JOSE MANUEL TENORIO LUDEÑA, contra el Ministerio de Salud-Dirección Regional de Salud de Ica, y contra el Gobierno Regional de Ica, sobre proceso Contencioso Administrativo - Impugnación de Resolución Administrativa y Otros: En consecuencia, declara **NULA** la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero del 2003, en el extremo que declara Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER del 08 de Agosto del 2002; y **ORDENA** que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución, mediante el cual se le reconozca al demandante sus incentivos por renuncia voluntaria equivalente al 14% de su remuneración previstos en la Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P mientras estuvo vigente, debiendo además reconocerle y liquidarle los reintegros por lo pagado de menos en su pensión mensual hasta la actualidad con sus respectivos intereses; ; e **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que solicita la Nulidad e Ineficacia de la Resolución Directoral N° 224-93-DRSI/OPER del 04 de Agosto de 1993 y la Resolución de Gerencia N° 0053-94-GSR-ICA/G, e **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo en que el actor solicita su reincorporación a su centro de labores; Resolución que es Confirmada mediante Sentencia de Vista de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, Resolución N° 33 de fecha 17 de Setiembre del 2008.

Que, por devueltos los autos de la Sala Civil al Juzgado de origen, mediante Resolución N° 34 de fecha 23 de Octubre del 2008, para que el Gobierno Regional de Ica, en el término de Quince días cumpla con lo ordenado en la sentencia de Vista de fecha 08 de Julio del 2008.

Que, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado: "... Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones . Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución...", norma concordante con lo establecido en el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - D.S. N° 017-93-JUS, que prescribe: "Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa, que la ley señala: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determina en cada caso..." En este sentido, teniendo en consideración que existe un mandato judicial que tiene la calidad de consentida, como es la Sentencia de Vista de fecha 17 de Setiembre del 2008 proveniente de la Primera Sala





# Gobierno Regional



## Resolución Ejecutiva Regional N° 0194 -2009-GORE-ICA/PR

Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la Resolución de primera instancia – Resolución N° 28 de fecha 08 de Enero del 2008, del Segundo Juzgado Civil Especializado en lo Civil de Ica, declara Fundada en Parte la demanda interpuesta por Don JOSE MANUEL TENORIO LUDEÑA, contra el Ministerio de Salud – Dirección Regional de Salud de Ica, y el Gobierno Regional de Ica, declarando Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 0021-2003-REGION-ICA/PR de fecha 14 de Enero de 2003, en el extremo que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER del 08 de Agosto del 2002, y ORDENO que la entidad demandada proceda a emitir nueva resolución en el que deberá de reconocer el derecho de Don Jose Manuel Tenorio Ludeña, de percibir sus incentivos por renuncia voluntaria equivalente al 14% de su remuneración, previsto en la Resolución Ministerial N° 185-90-SA-P mientras estuvo vigente, debiendo además reconocerle y liquidarle los reintegros por lo pagos de menos en su pensión mensual hasta la actualidad con sus respectivos intereses, Infundada la Demanda en el extremo que solicita la Nulidad de Resolución Directoral N° 224-93-DSRI/OPER del 04 de Agosto de 1993, y la Resolución de Gerencial N° 0053-94-GSR-ICA/G e Improcedente la demanda en el extremo en que solicita el actor su Reincorporación a su centro de labores; corresponde que en ejecución de Sentencia el Gobierno Regional expida nuevo acto resolutivo acatando lo determinado por el Órgano Jurisdiccional.

Estando al Informe Legal N° 262-2009-ORAJ, y en cumplimiento de la decisión judicial y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, su modificatoria Ley N° 27902, y la acreditación del Jurado Nacional de Elecciones.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE MANUEL TENORIO LUDEÑA**, contra la Resolución Directoral N° 482-2002-DRSI/OPER del 08 de Agosto de 2002; en consecuencia Nula la indicada Resolución Directoral solo en el extremo de reconocimiento de pagos de incentivos por renuncia voluntaria de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0185-90-SA-P.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Ordenar que la Dirección Regional de Salud de Ica, emita nueva Resolución que reconozca los incentivos pensionarios a favor del recurrente conforme al beneficio otorgado por R.M.N° 0185-90-SA-P durante su vigencia.

**ARTICULO TERCERO.-** Se notifique el acto resolutivo dentro del término de Ley a las partes interesadas y en el término de la distancia al Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**



Gobierno Regional de Ica

D.F. ROMULO TRIVENO PINTO  
PRESIDENTE REGIONAL



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**UNIDAD DE ADMINISTRACION**  
**DOCUMENTARIA**

Ica, 19 de Marzo del 2009

Of. Circular N° 0506-2009-GORE-ICA-UAD

Señor: PRESIDENCIA REGIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.E.R.

N° 0194-2009 de fecha 19-03-2009

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

**Atentamente**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

**Unidad de Administración Documentaria**

.....  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)